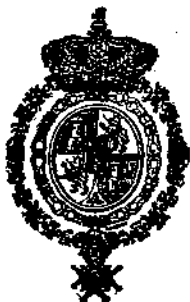




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Sección 1.ª.—Circular.

Segun el art. 53 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que rige en las elecciones de Diputados á Cortes, y la disposicion transitoria 2.ª de la ley provincial novisima de 29 de Agosto de 1882, el día 1.º de Diciembre de cada año deben publicarse por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, ó insertarse además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las anotaciones de *Alta y Baja del Censo*, que se hubiesen hecho durante el año con arreglo al art. 54 de la primera de dichas leyes, lo mismo en los libros del Registro del Censo electoral para la votacion de Diputados á Cortes, que en los del Registro de igual clase para la de Diputados provinciales.

Más como no quedaria oportunamente cumplido este servicio, si los Sres. Alcaldes de las cabezas de seccion de los distritos electorales, desajonan de remitir con la debida anticipacion á las Comisiones inspectoras del censo las anotaciones de *Alta y Baja* que hayan efectuado; encargo y ordeno por la presente á dichas Autoridades locales, que dentro el plazo de ocho dias, á contar desde esta fecha, cuiden de remitir á los Presidentes de las Comisiones inspectoras del censo los datos de que se ha hecho mérito, á fin de que todos los pertenecientes á los

distritos electorales de esta provincia, no tan solo sean publicados, en el día que marca la ley, por medio de edictos en las respectivas localidades, si que tambien puedan obrar en este Gobierno con la necesaria anticipacion, para insertarlos en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de reclamacion, á que dá derecho el artículo 56.

Me prometo la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, por parte de todos los Sres. Alcaldes é individuos de las Comisiones inspectoras del censo electoral, ya en virtud de la importancia que realmente tiene, ya en descargo de las responsabilidades inherentes á la falta de observancia de las mencionadas disposiciones.

Leon 11 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Constituida la Comision provincial en el día de ayer, ha señalado para celebrar sus sesiones ordinarias en el presente mes los dias 9, 11, 12, 15, 17, 19, 22, 24, 26 y 29, las cuales darán principio á las diez y media de la mañana mientras se halle reunida la Diputacion, y á las doce de la mañana una vez terminada la reunion somestral.

Leon 9 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 64.

Segun me participó el Alcalde de Ponferrada con fecha 8 del actual, se ha fugado de casa de sus padres, vecinos de dicha villa el jóven Antonio Gomez Lopez, natural de Cervantes, provincia de Lugo, cuyas señas son:

De 23 años, estatura corta, viste chaqueta de tela negra, pantalón azul rayado de algodón, zapatos blancos y boina tambien blanca.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado Antonio, poniéndole á mi disposicion si fuere habido.

Leon 10 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Intervencion.—Cargas de justicia.

En cumplimiento de orden de la Direccion general de la Deuda pública fecha 5 del actual, y en virtud de acuerdo recaído en expediente que se sigue en la misma á nombre de D. Pedro José de Cea, por atrasos de alcabalas enagenadas en esta provincia, se llama por el presente anuncio á los que por documento público justifiquen haber obtenido la transmision del cargo que ejercia D. Mariano Brezmes Arredondo, como heredero fideicomisario de dicho Sr. Cea, en la inteligencia que de no probarse tal extremo dentro del término de tres meses á contar de la fecha de la presente notificacion administrativa, se procederá en consonancia á lo prevenido en la ley é Instruccion de 19 de Julio y 8 de Diciembre de 1869.

Leon 8 de Noviembre de 1886.—
El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Adrian del Valle.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito para la guardería de campo del mismo, con la dotacion anual de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se proveyerá en el agraciado que renna mejores condiciones.

San Adrian del Valle 8 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Luis Cascon.

*Alcaldía constitucional de
Ponferrada.*

El día 20 del actual, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa, la subasta del suministro de aceite y petróleo para el alumbrado público de la misma desde 1.º de Diciembre á 30 de Junio próximo, calculando que este sea de 120 litros del primero y 1484 del segundo, bajo los tipos y condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ponferrada 8 de Noviembre de 1886.—Pedro Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Dobiendo procederse á contratar en pública subasta 8.000 mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia y Castilla la Vieja, el 6 de Diciembre próximo á las doce del día, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remata.

4.º El precio limite fijado, es el de 19 pesetas 47 céntimos por manta.

Madrid 6 de Noviembre de 1886.
—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... entorado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...) el día... de... número... según el cual han de ser contratadas 8.000 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCRITURA

DE LA SOCIEDAD TITULADA

LA PROTECTORA DE CASTILLA,
otorgada por D. Tomás Rodríguez Cantalejo ante el Sr. D. Ignacio Bermúdez Sela,
Notario de Valladolid.

En la ciudad de Valladolid á 20 de Octubre de 1886; D. Ignacio Bermúdez Sela, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario por oposición de estos ilustre Colegio y Distrito con residencia en esta capital; previo el oportuno requerimiento no constituir en la casa núm. 37 de la calle Zúñiga, donde se hallan instaladas las oficinas y domicilio social de la sociedad titulada *La Protectora de Castilla*, para autenticar la inauguracion y constitucion de la misma.

Asistieron al acto los Sres. D. Cesar Alba Garcia-Ayucos, Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes y Diputado á Cortes, don Justo Melon Sanchez, decano de este ilustre Colegio Notarial, D. Valeriano Martínez y D. Ciriano Prieto, en representacion del Ateneo Mercantil é Industrial de esta ciudad, D. Eleuterio Díez Rodríguez, Presidente de la Asociacion de Labradores de Valladolid, D. Juan Agustín Gil, D. Tomás de Nicolás Galán, don Rogelio de Nicolás, D. Manuel Ortega Guerra, D. Gregorio Aguado, D. Francisco Zurbano y D. Eduardo Herrero, con el carácter de Subdirectores de esta Sociedad en las provincias de Burgos, Segovia, Valladolid, Avila, Logroño, Zamora y Palencia, D. Jacinto Peña, Alcalde del distrito de Santiago, D. Cirios Soto Vallejo y D. Lorenzo de Santiago Prieto, Abogado consultor y Procurador de esta Sociedad respectivamente, D. Hipólito Escudero, D. Julian Garcia, D. José Sanchez y D. Isidro Garcia, Vocales del Consejo de Administracion de esta precitada Sociedad, D. Plácido Gil, don Vicente Lesmes y D. Vicente Ramiro, Agentes de la misma, D. Eduardo Castrodezu y D. Gabriel Navarro, Médicos de la capital, D. Julian Burgos, industrial y representando á la prensa D. Ildefonso Muñoz.

Ocupada interinamente la Presidencia por el Sr. D. César Alba á instancia del Director general de la Sociedad y abierta la sesion, se dió lectura de la escritura de fundacion; se explicó el objeto de la Sociedad por su Director D. Tomás Rodríguez, se aclamó por unanimidad Presidente honorario de la misma al Excmo. Sr. D. German Gamazo y se terminó dando el referido Sr. Director por constituida la Sociedad pronunciando el mencionado Sr. D. César Alba un breve é inspirado discurso alusivo al acto, poniendo de relieve las ventajas y beneficios que *La Protectora de Castilla* puede reportar en las comarcas á que habrá de extender sus operaciones.

En este estado, D. Tomás Rodríguez Cantalejo, de estado casado, de profesion Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad y de esta vecindad, circunstancias que aparecen de su cédula personal de 9.ª clase, que me exhibe, expedida en 4 de Agosto último bajo el número 284, me requiero para que lo vante acta de lo ocurrido y de quedar constituida desde esta fecha la

Sociedad titulada *La Protectora de Castilla*, fundada por escritura de 8 de Agosto citado, pasada ante mí.

Y yo el Notario reprodujo al requerente las advertencias hechas en la escritura de fundacion ya referida.

Enterado éste de sus derecho á leer por sí el presente instrumento público, por haberle renunciado y por su acuerdo procedi á la lectura del mismo que firma.

De todo lo cual y del conocimiento, profesion y vecindad del requerente, yo el Notario doy fé.—Tomás Rodríguez.—(Signado).—Doctor Ignacio Bermúdez Sela.

Y á instancia del requerente, libro, signo, firmo y rubrico esta copia en este pliego de la clase 10.ª, quedando signada, firmada y rubricada su matriz, con la cual concuerda en mi protocolo corriente bajo el número 40, y anotada esta saca.

Valladolid 21 de Octubre de 1886.
—Doctor Ignacio Bermúdez Sela.

«En la ciudad de Valladolid á 6 de Agosto de 1886, ante mí Doctor D. Ignacio Bermúdez Sela, Notario por oposicion de estos ilustre Colegio y distrito, con residencia en esta capital, comparece D. Tomás Rodríguez Cantalejo, de estado casado, de profesion Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad y de esta vecindad, según cédula personal que exhibe, señalada con el núm. 284, de la clase 9.ª, expedida con fecha 4 de los corrientes, quien tiene la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad de Seguros mutuos, pues asegura no tenerla limitada por ninguna de las causas que por derecho la modifican, y libre y espontáneamente dice:

Primero. Que por pensar responde á una necesidad confirmada por eventualidades y contingencias que con harta frecuencia se repiten, y por estimarla de conveniencia pública, ha pensado fundar una Sociedad de Seguros mutuos contra el pedrisco y á prima fija.

Segundo. Que llevando á efecto su pensamiento funda la Sociedad mencionada en la cláusula anterior, con el título de *La Protectora de Castilla*, y bajo las siguientes bases ó

ESTATUTOS

De la Sociedad titulada

LA PROTECTORA DE CASTILLA.

Artículo 1.º Se constituye bajo las siguientes bases ó estatutos una Sociedad mutua y á prima fija de seguros en las cosechas contra el pedrisco, titulada *La Protectora de Castilla*.

Art. 2.º La Sociedad se compone de todos los labradores y viticultores asegurados en la misma, de un Consejo de administracion de entre los socios, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, 30 Vocales y un Secretario, siendo estos elegidos por la Direccion entre los asegurados de mejor posicion, y repartidos los Vocales entre las 10 provincias de Castilla, tres en cada una, un Director general, un Subdirector por cada provincia, teniendo éstos sus subalternos por su cuenta ó agentes, siendo preferidos los Secretarios de los pueblos que lo soliciten y convenga á la Direccion, un Abogado consultor y un Procurador.

Art. 3.º En todo lo concernien-

te al seguro han de ser regidos y administrados los socios por el Consejo y la Direccion, la cual tendrá dispuestos, para caso de necesidad y al primer aviso, seis peritos por provincia, elegidos entre los mismos asegurados.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad se extienden por ahora en las provincias de Avila, Burgos, Palencia, Leon, Logroño, Soria, Salamanca, Segovia, Zamora y Valladolid, existiendo el domicilio social de la misma en la capital de Valladolid.

Art. 5.º El Consejo de administracion acudirá una vez cada trimestre al domicilio social de la misma á una junta ordinaria en los días señalados por la Direccion, y entre ellas una general, que se celebrará en los días del 15 al 20 de Setiembre de cada año.

En las primeras examinarán detenidamente los trabajos hechos por la Direccion, y acordarán lo que crean oportuno á fin de velar por los intereses de la asociacion.

Art. 6.º En la general que celebran en la época fijada en el artículo anterior presentarán las cobranzas hechas por los delegados de la Direccion y los pagos de siniestros, acordando después, si hubiera sobrantes, de ingresarlos á favor de la Sociedad en la Sucursal del Banco de España de Valladolid á préstamo, como los ordinarios que el Banco hace, ó repartir dichos sobrantes á réditos, con un interés de un 4 por 100 anual hasta la cosecha vendida, y en proporcion equitativa entre los labradores de otros pueblos que en el año hubieran sufrido otras desgracias que no fueran ocasionadas por el pedrisco.

Art. 7.º Los préstamos á que se refiere el artículo anterior pueden hacerlos el Consejo de administracion en la forma que crea más conveniente para seguridad del capital.

Art. 8.º Si en algún año excediesen los pagos por siniestros, no alcanzando á realizarlos las primas y los fondos de reserva, el Consejo acordará repartir un dividendo con arreglo á los datos.

Art. 9.º Todos los asegurados recibirán cada quince días un estado con los nombres de los socios que vayan ingresando, pueblo y provincia de su residencia, capital que aseguran, prima que les corresponde pagar, siniestros que ocurran, dónde y á quien, reconocimientos hechos por los peritos, expedientes y liquidaciones aprobadas por el Consejo de administracion.

Art. 10. Es cargo del Director general nombrar todos los años el Consejo de administracion, convocarle á las juntas, asistir á éstas con voz y voto, presentar las cuentas de las operaciones realizadas, así como los expedientes ocurridos ó hechos por siniestros.

Nombrará al mismo tiempo un Subdirector por cada provincia, por su exclusiva cuenta y responsabilidad, con la comision que estime oportuna, así como el Abogado, Procurador y personal necesario para la administracion y conservacion de la Sociedad.

Art. 11. Las juntas á que se refiere el art. 5.º serán presididas por el Presidente; á falta de este por el Vicepresidente, y á falta de ambos por el Vocal más antiguo. Un reglamento especial designará las atribuciones del Presidente en dichas juntas. Cualquiera que sea el

número de individuos que á estas concurren, tomarán acuerdo.

Art. 12. La mision de los Subdirectores de provincias es nombrar agentes en la suya respectiva y bajo su más estrecha responsabilidad, siendo de su cuenta los gastos de correspondencia con la Direccion y los sellos en los libros de contabilidad, así como también el hacer los reconocimientos de siniestros que se les confien.

Art. 13. Es deber de los agentes proporcionar el mayor número de seguros, hacer las proposiciones con claridad, con arreglo á las condiciones impresas al margen de las mismas, con el fin de evitar entorpecimientos al extender las pólizas.

Art. 14. La Direccion, en vista de las proposiciones mandadas por los Subdirectores, extenderá dos pólizas, de las cuales una de ellas remitirá al asegurado, quedando la otra archivada en la oficina, y la proposicion en la Subdireccion de provincia, teniendo además un libro mayor de Caja por cada uno, y uno general para todas con los nombres de los asegurados, pueblo y provincia de los mismos, número de la póliza, fecha en que se hizo el seguro, duracion del mismo, capital que se asegura y primas que le corresponden satisfacer; así como también un libro talarionario para la cobranza de primas ó dividendos que se hagan.

Art. 15. El asegurado pagará para los efectos de la Sociedad, que

son los gastos de administracion y siniestros ocurridos en el año, el 1 y medio por 100 en los cereales, el 2 en las legumbres y el 3 en el vino, capitalizado á precios corrientes, y además 3 pesetas por póliza y los sellos correspondientes al Estado en las mismas hasta crear capital, por si en un año abunda la desgracia y no alcanzan las primas de aquí, con arreglo al art. 8.º

Art. 16. Por medio del contrato que la Sociedad celebra, asegura los daños ocasionados por el pedrisco, y no garantiza otra cosa que las pérdidas causadas por efecto del mismo.

Art. 17. El seguro comprenderá, so pena de nulidad en caso de siniestro, toda la cosecha de igual naturaleza que dependa de una misma explotacion.

Art. 18. Todas las partes integrantes y útiles de la cosecha, como son la paja y el forraje, quedan excluidas del seguro, en cuanto á la vida, únicamente se aseguran sus frutos; el valor de los sarmientos, cepas y troncos no se comprenden en el seguro.

Art. 19. La Sociedad no acepta el seguro de las cosechas aseguradas en otras Compañias, y toda persona interesada en la conservacion de una cosecha puede asegurarla; pero el contrato no aprovecha más que al propietario de la misma, ó á sus causa-habientes.

Art. 20. El seguro puede hacerse en cualquier época, á condeicion

que la cosecha no haya sido perjudicada por el pedrisco en el año que se hace el seguro, perdiendo el asegurado en caso contrario todo derecho á indemnizacion alguna.

Art. 21. El seguro puede hacerse por una duracion convencional de uno á diez años; la Direccion se reserva el derecho de rescindirle terminada la recoleccion de cada año, á condicion de notificarlo al asegurado en el mes de Diciembre.

Art. 22. En caso de defuncion del asegurado, cuya póliza esté vigente ó no haya terminado, el seguro continúa en pleno derecho á favor de sus herederos.

Art. 23. En caso de venta, cesion, permuta ó cualquiera transmision de dominio, el asegurado queda obligado á imponer á su sucesor en la posesion la obligacion de continuar el seguro, so pena de pagar, caso contrario, por indemnizacion una suma igual á la prima del año anterior, perdiendo el derecho á hacer ninguna reclamacion.

Art. 24. El seguro empieza á surtir efectos á las doce de la mañana del día siguiente al en que se firme la póliza por la Direccion y el asegurado, y para cada uno de los años sucesivos el seguro comienza el 1.º de Marzo. El asegurado no tiene derecho á indemnizacion alguna por cualquier siniestro que sufran sus cosechas antes de las épocas fijadas en este artículo.

Art. 25. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año,

el asegurado se obliga á declarar los cambios verificados en su explotacion ó remitirlos, así como los rendimientos probables de sus diversos cultivos. Pasado este plazo sin haberlo efectuado, adeudará á la Sociedad la prima total del año anterior, que se hará efectiva el 15 de Setiembre siguiente, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Art. 26. El precio asignado á la unidad de rendimiento para cada especie de cosecha podrá ser modificado de comun acuerdo al mismo tiempo entre la Direccion y el asegurado.

Art. 27. Todo pedrisco que ocasiona á la cosecha una pérdida que pase de la quinta parte será puesto en conocimiento por el asegurado á la Direccion, dentro de los cinco días siguientes al siniestro, con arreglo al modelo impreso puesto al pie de la póliza, en carta certificada remitida á la Direccion general, legalizada por el Alcalde del pueblo ó hecha á su presencia.

La quinta parte se entienda, no toda la cosecha, sino en una de las especies aseguradas, con el fin de evitar dispendiosas reclamaciones.

En todo siniestro, con arreglo al daño del mismo, la Direccion procurará hacer el arreglo á amistosamente con los que se encuentran en el caso anterior, y fuer a el daño de consideracion.

Art. 28. Todo derecho de indemnizacion caduca para el asegurado cuya declaracion sea fraudulenta;

director y visada por el Director, se enviará al Tribunal sentenciador, para que se una á los autos.

37. Todos los meses, dentro de los diez primeros días, se remitirá á la Direccion general una copia de cada una de las hojas histórico-penales de los correjidos que hayan tenido ingreso en el Establecimiento en el mes anterior y otra de las de los que hayan experimentado alteracion de su condena. Cada uno de estos grupos de hojas se remitirá bajo una carpeta, modelo núm. 9, que comprenda el nombre de los reclusos, y con una comunicacion separada por cada carpeta.

38. Antes del día 5 de cada mes, remitirán los Directores al Centro Directivo una estadística nominal de todos los penados que existan en el Establecimiento el día 1.º, modelo núm. 10, expresando, por orden alfabético de apellidos, el nombre, estado, edad, delito, tiempo de condena y fecha en que termina, y añadiendo por separado las altas y las bajas en el mes anterior.

39. También se remitirá antes del día 5 una estadística numérica, extendida con arreglo al modelo núm. 11.

40. Para el acto de la Revista general de inspeccion, que debe tener lugar en todos los Establecimientos penitenciarios los días 1.º de Mayo y Octubre de cada año, el Subdirector formará una relacion expresiva del nombre y apellidos, edad, estado y naturaleza, delito, clase y tiempo de la condena del penado, fecha en que empezó á extinguirla y en que la terminará, con las observaciones especiales de cada caso. Este estado con el V.º B.º y el sello del Director, se remitirá, á la Junta inspectora, el día último de los meses de Abril y Setiembre, para que pueda tener lugar la revista, ó irá redactado con sujecion al modelo núm. 12.

De la Oficina de Administracion.

41. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble. El Administrador tendrá siempre al corriente el libro Diario, el Mayor ó de Cuentas corrientes, y el de Inventarios, además de todos los auxiliares que sean precisos para la mayor claridad y precision en las operaciones.

42. Los libros estarán encuadernados y foliados, con todas sus hojas rubricadas por el Director. En la primera útil se extenderá una diligencia de apertura, suscrita por el Subdirector y visada y sellada por el Director, en que conste el número de hojas y el día en que se abre el libro. La primera y la última hoja habrá de ser de papel timbrado de oficio, con arreglo al art. 75 de la ley de Timbre del Estado, ó se

VIII. Recaudar y conservar en su poder, bajo su responsabilidad, todas las cantidades que devenguen los confinados, por cualquier concepto, dándoles la aplicacion que proceda y formando los correspondientes estados, recibos ó libretas.

IX. Hacer efectivos á los correjidos que se licencien los ahorros ó alcances que por todos conceptos tuvieran, y los socorros de marcha que les correspondiesen, extendiendo las nóminas oportunas, que se unirán, como justificantes, á las cuentas.

X. Formar diariamente, en vista del número de correjidos existentes, el pedido del racionado para el día siguiente, inspeccionando la extraccion de la menestra de los almacenes, si estuviere contratado el servicio, ó su adquisicion en el mercado, si se hiciera por administracion; ó, por último, la distribucion de los socorros en metálico á los penados, en el caso determinado en la prescripcion 1.ª de las generales de esta Instruccion; redactando, en cada caso, los pedidos, en la forma acordada por la Diputacion, con la oportunidad necesaria para que no tenga retraso ni entorpecimiento alguno este importante servicio.

XI. Conservar, bajo su responsabilidad, todos los enseres, ropas, utensilio y mobiliario que constituyen la dotacion del correccional, atendiendo á su cuidado y renovacion dentro de las cantidades señaladas al efecto en los presupuestos, con sujecion á las disposiciones que se dicten al efecto.

XII. Desempeñar todos los demás servicios relacionados con la vida económica de la prision.

De la Oficina de Subdireccion.

30. En la oficina de Subdireccion se llevará un registro general de entrada, y otro de salida para toda la documentacion y comunicaciones que entren ó salgan del Establecimiento, modelos números 4 y 5. En estos registros constará, además del número de orden que corresponda al documento, su fecha, con expresion del día, mes, año; la provincia, pueblo, Autoridad ó persona de procedencia ó destino, segun sea de entrada ó de salida, y el sucinto extracto de su contenido.

31. Se llevará también un Registro general de entrada y salida de penados, modelo número 6, en el cual se inscribirán: el número, por orden correlativo de entrada, nombre, apellidos, edad, estatura, naturaleza, vecindad, profesion, delito, Tribunal sentenciador, pena impuesta, fecha de la sentencia y del ingreso en el Establecimiento, dejando una casilla para poner la fecha de la salida y otra para observacio-

para el que contraviniera lo prevenido en el art. 17 no haya incluido en su declaración de siniestro todas las cosechas de una misma especie que dependan de una misma explotación, como también el que prematuramente haya llevado á la era ó lagar sus cosechas con el fin de hacer imposible la evaluación de las pérdidas.

Art. 29. Las cosechas segadas, arrancadas y cortadas se consideran como recolectadas.

Art. 30. Las pérdidas se evaluarán convencionalmente entre el asegurado y la Dirección por medio de peritos nombrados conforme al artículo 3.º; no habiendo avenencia, se nombrará un tercero en discordia, así como no habiendo conformidad entre la Dirección y el asegurado.

La Dirección se reserva también el derecho para fijar el día en que se han de evaluar las pérdidas.

Art. 31. El asegurado se obliga á dar, tanto á los peritos como delegados de la Dirección, todos cuantos datos posea respecto á su explotación, ya como propietario, colono ó arrendatario.

Los gastos de peritos serán pagados por mitad entre la Dirección y el asegurado.

Art. 32. Los peritos, en vista de los datos que se les suministran, calcularán cuál hubiera sido el rendimiento probable por hectárea del producto de la cosecha de la tierra siniestrada si hubiera llegado el fruto á su madurez completa sin sufrir

los efectos de la piedra.

Art. 33. El asegurado tiene el deber de prodigar á las cosechas siniestradas después del pedrisco hasta el examen pericial todos los cuidados habituales del cultivo, velando por la conservación del resto.

Art. 34. Cada nuevo pedrisco dará lugar á otra declaración y correspondiente peritaje, y si en una misma cosecha se experimentasen dos ó mas, el último será el general de las pérdidas reales.

Art. 35. El asegurado que haya destruido, segado ó arrancado sus cosechas sin haber avisado á la Dirección por carta certificada, pierde el derecho á toda indemnización.

Art. 36. Ningún asegurado pagará prima alguna al tiempo de hacer el seguro, ni será válido ningún recibo que no venga firmado y sellado por la Dirección general.

Art. 37. El Director percibirá por vía de retribución de su cargo y para gastos del Consejo, personal, oficinas, peritos, Subdirectores, agentes, administración, impresos, etc. 3 pesetas por la póliza de cada seguro, y el 30 por 100 del importe de las primas que anualmente se recauden, quedando el 70 por 100 restante para el pago de siniestros ó los fondos de reserva.

Art. 38. Todo litigio entre la Sociedad y el asegurado sobre la póliza será sometido á la jurisdicción de la capital de Valladolid, con renuncia expresa del fuero del domicilio del asegurado.

Las partes contratantes, de común acuerdo, se obligan á no entablar reclamación alguna judicial, sin antes haber agotado los medios amigables de conciliación.

Art. 39. Pasado el plazo marcado del 15 al 20 de Setiembre sin que el asegurado haya hecho efectivo el pago de las primas ó dividendo, la Dirección tendrá el derecho de demandarle judicialmente, siendo de cuenta del mismo todas las costas, gastos y derechos del Procurador á que diese lugar hasta su completo pago.

Art. 40. El asegurado no puede sin previo consentimiento de la Dirección ceder á nadie los derechos que le concede esta póliza, y la responsabilidad en que por esta cesión incurra recaerá sobre el mismo, y en caso de fallecimiento sobre sus herederos legatarios.

Y yo el Notario hice al otorgante las siguientes

Advertencias.

Primera. Que de la constitución de esta Sociedad debe levantarse el acta oportuna.

Segunda. Que así de la escritura como del acta deben sacarse y remitirse las correspondientes copias para su publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que alcanzan las operaciones de la Sociedad.

Tercera. Que esta escritura debe presentarse á los efectos legales en la oficina liquidadora del im-

puesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, enterándose de las prescripciones legales en esta razón.

Cuarta. Que asimismo debe presentarse en el Registro mercantil, también á los efectos legales, enterándose igualmente de lo preceptuado sobre el particular.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Carlos Soto Vallejo y D. Angel Mendivil Mandes, ambos de esta vecindad.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, por haberle renunciado y por su acuerdo procedi á la lectura íntegra de la misma, en cuyo contenido se ratifican y firman.

De todo lo cual y del conocimiento, profesión y vecindad del otorgante, yo el Notario doy fé.—Tomás Rodríguez.—Carlos Soto Vallejo.—Angel Mendivil Mandes.—(Signada.) Doctor Ignacio Bermudez Sela.—Está rubricada.

Y á instancia del otorgante libro, signo, firmo y rubrico esta sétima copia en cinco pliegos, uno de la clase 8.ª y cuatro de la 12.ª, quedando signada, firmada y rubricada su matriz, con lo cual concuerda en mi protocolo corriente bajo el número 13, y anotada esta saca.

Valladolid 20 de Agosto de 1886.
—Doctor Ignacio Bermudez Sela—

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputación provincial.

—14—

nes, donde se anotará el motivo de la salida, ó si fuere reincidente y hubiere extinguido condena anterior en la misma Cárcel, el número con que tuvo ingreso. Este libro se llevará en papel sellado, y en el timbre exigido por las disposiciones vigentes. Sus hojas estarán numeradas y rubricadas por el Director; y en la primera útil se estampará una diligencia que exprese el número total de folios de que consiste y el día en que se abra ó empiece, firmada por el Subdirector, visada por el Director y sellada con el timbre del Establecimiento.

32. Se llevará asimismo un *Índice alfabético de penados*, modelo número 7, en el cual se inscribirán sucesivamente, por el primer apellido, todos los penados que tengan ingreso poniendo á continuación el número del Registro general que á cada uno corresponda. Cuando un mismo penado, por reincidencia ó cualquier otro motivo, ingrese más de una vez en el Establecimiento, y por consiguiente, tenga distintas partidas de registro en el penal, se procurará que en el índice conserve una sola, poniendo á continuación de la primera los números de los registros sucesivos, para hacer más fácil la compulsión del índice. En las diligencias de apertura de este, se llevarán los mismos requisitos indicados para la del Registro general.

33. Para cada corrigendo se formará un expediente personal, que contendrá:

La orden del Centro Directivo en que se acuerde el ingreso del penado en el departamento correccional.

La orden del Gobierno civil de la provincia, por virtud de la cual se haya dado cumplimiento á la anterior.

El testimonio de condena, que deberá entregar, con el preso, el Jefe de la escolta que le conduzca y custodie.

Todas las demás minutas, comunicaciones, testimonios y documentos que directamente se refieran al penado.

Como cabeza de este expediente, se unirá una hoja histórico-penal, modelo núm. 8, en la cual constará el número general del Registro de entrada de penados, la sección á que sea destinado y el número que le corresponda en la misma, el nombre, apellidos, filiación, señas generales y particulares, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión ó oficio, y grado de instrucción. A continuación se estampará la fecha de la sentencia, el Tribunal que la dictó, la Secretaría ó Escribanía por ante quien se siguió la causa; la pena impuesta al delito castigado, los abonos que hayan de hacerse, y todos los demás pronunciamientos que contenga el fallo y sean pertinentes para modificar la duración de la pena. Inmediatamente, partiendo de la fecha en que empiece á contarse el

—15—

tiempo para extinguirla, se liquidará la condena, expresando la fecha en que quedará cumplida.

A medida que se vayan recibiendo documentos referentes al penado, se extractarán como «vicisitudes» en la hoja histórico-penal, expresando la fecha del documento y extracto sucinto de su contenido, rectificándolo, por medio de nuevos asientos, la liquidación de la condena, por los aumentos, rebajas ó rectificaciones que acuerde el Tribunal sentenciador.

34. Todos los meses se elevará á los Tribunales sentenciadores la propuesta ó consulta de licenciamiento de los que hayan de cumplir su condena dentro del tercer mes inmediato siguiente, remitiendo, con una comunicación del Director, las copias de la hoja histórico-penal, del testimonio de la condena y de las providencias judiciales que modifiquen, en más ó en menos, el fallo primitivo.

35. Cuando treinta días antes del en que deba ser licenciado un penado, según la liquidación de su expediente, no se hubiera recibido en el Establecimiento la resolución á la consulta hecha al Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, con la nota de «urgente» al margen de la comunicación, interesando el acuse de recibo.

Si á pesar de esto, pasasen quince días sin recibir contestación, se reproducirá la consulta, dirigiéndola, en este caso, por conducto del Juez de instrucción del partido en que radique la Cárcel, á fin de que éste la dé curso y pueda consultarse con urgencia el licenciamiento; y cuando por ninguno de estos medios se reciba la contestación, el día del expresado licenciamiento, el Director participará especialmente este hecho al Juzgado, para que acuerde desde luego, si lo estima, la libertad del cumplido.

36. En la primera quincena de cada mes remitirá, el Director, al Gobierno civil de la provincia, una copia de la hoja histórico-penal de los que hayan de licenciarse en el mes siguiente, con el objeto de que puedan extenderse las licencias absolutas.

Recibida la licencia absoluta en el Establecimiento, el Subdirector extenderá al dorso certificación expresiva de tener, ó haber tenido, lugar el licenciamiento el día designado por el Tribunal sentenciador, y haber sido liquidado el penado de todos sus abonos, indicando su importe, ó haber sido socorrido, consignando también el total de los socorros.

Esta certificación será visada y sellada por el Director. La licencia original, así diligenciada, se remitirá para su archivo al Alcalde del pueblo de naturaleza del licenciado, y una copia certificada de la misma, autorizada por el Sub-